



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso impugnación de paternidad No. 500013110002-2019-00-366-00
Demandante: Cristhian Cobo Caicedo
Demandado: Alejandro Mendoza Mancera

Procede del Despacho a emitir el fallo por escrito, acorde con lo establecido en el numeral quinto del art. 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

I.1.- Pretensiones:

Las pretensiones de la demanda, en síntesis, se contraen a que 1) se declare la impugnación de la paternidad, contra el señor ALEJANDRO MENDOZA, en cuanto a que el niño JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, quien nació el 19 de marzo de 2013 en Villavicencio – Meta, no es su hijo, sino del señor CRISTHIAN COBO CAICEDO; 2) que se ordene oficiar al señor Notario Primero de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN se anote su estado civil de hijo de CRISTHIAN COBO CAICEDO; 3) que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN la ejerza en forma exclusiva su padre CRISTHIAN COBO CAICEDO.

I.2.- Fundamentos fácticos:

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes fundamentos fácticos:

La señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (q.e.p.d.), concibió un hijo que nació el 19 de marzo de 2013, en Villavicencio, el cual tiene como nombre JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

CRISTHIAN COBO CAICEDO mantuvo relaciones sexuales, para el mes de junio de 2012 con la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA, dando como resultado el nacimiento del menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

El señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA, de forma voluntaria reconoció al menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, constando en su registro civil de nacimiento, indicativo serial 55236631 de fecha 02 de marzo de 2017, NUIP 1.122.528.060, *“este folio reemplaza al serial No. 52714885 de fecha 20 de junio de 2013 en virtud de reconocimiento por el padre del inscrito, lo anterior por solicitud presentada de fecha 02 de Marzo de 2017”*.

El señor CRISTHIAN COBO CAICEDO se reunió con la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (q.e.p.d.) para septiembre de 2018 y le manifestó que el menor JUAN DIEGO MENDOZA es su hijo.

Para el mes de octubre de 2018, la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA y ALEJANDRO MENDOZA MANCERA le permitieron al demandante ver al menor JUAN DIEGO.

CRISTHIAN COBO CAICEDO para el 6 de noviembre de 2018 acudió al Laboratorio de Identificación Humana, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social I.P.S., a efecto de practicarse prueba de paternidad.

Como conclusión de la prueba de ADN practicada a CRISTHIAN COBO CAICEDO, a la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (progenitora) y al menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, se determinó que el señor CRISTHIAN COBO CAICEDO, tiene una probabilidad acumulada de paternidad (w_a) de 99.999958225494 a favor de la paternidad de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, no se excluye a CRISTHIAN COBO CAICEDO, como padre biológico de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

El demandante, CRISTHIAN COBO CAICEDO, citó a la señora ALCIRA GAITAN, para el mes de enero de 2019, a efectos de registrar al menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN con sus apellidos.

CRISTHIAN COBO CAICEDO ha colaborado con sumas de dinero en favor de su menor hijo, pagos de lonchera, recreación con inscripción y pago de mensualidades en escuela de fútbol, ropa, útiles y demás que requiera el menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

La señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (q.e.p.d.) falleció en accidente de tránsito el 1 de marzo de 2019.

Dado el fallecimiento de la progenitora, CRISTHIAN COBO CAICEDO es la persona más legitimada para compartir y dedicarle tiempo al menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

I.3.- Contestación de la demanda:

El señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA, por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en específico a la solicitud de custodia y cuidado de manera exclusiva del menor JUAN DIEGO.

En cuanto a los fundamentos fácticos de la demanda, señala que efectivamente él reconoció al niño JUAN DIEGO como su hijo, toda vez que sostenía una unión marital de hecho desde hace más de 12 años con la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (q.e.p.d.), unión de la cual tienen un hijo de 11 años de edad, de nombre SERGIO ALEJANDRO MENDOZA GAITAN.

Niega que el demandante haya citado a la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA en enero de 2019, para registrar a JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN con sus apellidos, manifestando que como se logra observar dentro del proceso CRISTHIAN COBO CAICEDO nunca realizó actos de querer tener vínculos legales y menos familiares con el menor en cuanto tuvo conocimiento de que era su hijo, y tampoco cuando se obtuvo el resultado de la prueba de ADN; además el menor reconoce al señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA como su verdadero padre y tiene una familia que garantiza su interés superior.

Señala que *“...el menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, actúa y manifiesta un profundo rechazo con el demandante, toda vez que manifiesta a su padre, el señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA y a su tía YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, que el señor Cristhian lo regaña, le habla con improperios y lo amenaza que lo va a golpear, que como la mamá murió tendrá que vivir con él obligado, porque va a ganar la custodia, y que Alejandro Mendoza no es verdadero papá, por lo que no debe referirse a él como PADRE. Así, tampoco es cierto, que el demandante sea el más legitimado a compartir y dedicarle tiempo al menor, pues el señor Cristhian Cobo manifiesta que trabaja y estudia, y que por los horarios mantiene muy ocupado y fuera de casa, lo cual su señoría deja en evidencia que el cuidado del menor pasaría a manos de un tercero y no de quien en principio está solicitando su custodia”*.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Formula como excepciones de mérito (i) Caducidad, (ii) Solicitud del cuidado y custodia de forma exclusiva del menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN a favor del señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA y (iii) Grado o peligro eminente de la afectación psicológica del niño (duelo muerte de la madre).

i.- Caducidad:

La caducidad representa el límite de tiempo dentro del cual el ciudadano debe reclamar al Estado un determinado derecho, por ende, en la demanda se logra probar que el actor tuvo interés para actuar desde que decidió realizar la prueba de ADN, la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (q.e.p.d., madre del menor)

estuvo viva más de cinco meses; esta actitud desinteresada por parte del demandante no puede por ningún motivo violar el interés superior del menor, y menos verse afectado por el capricho del actor al presentar demanda 11 meses después de que tuvo conocimiento de la prueba de ADN.

Inaplicar el término en esta clase de procesos previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, afectaría los derechos del infante JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, por la desestabilización en los vínculos familiares, en especial el que tiene con el señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA, a quien reconoce como padre, pues se desconocerían normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, el derecho del menor JUAN DIEGO es de naturaleza imprescriptible, quedando a salvo su derecho para que, si a bien lo tiene, en cualquier momento pueda ejercer la acción encaminada a establecer su verdadera filiación.

ii.- Solicitud del cuidado y custodia de forma exclusiva del menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN a favor del señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA.

Luego de que la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA expusiera al señor CRISTHIAN COBO CAICEDO que posiblemente el menor JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN es su hijo, CRISTHIAN COBO CAICEDO no demuestra interés en el menor; aun así se realizó prueba de ADN, arrojando como resultado que no se excluye como padre biológico del menor, lo cual no afectó el hogar estable que tenía el señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA y sus dos hijos, además el demandante no demostró interés en el menor, ni voluntad de querer iniciar proceso de filiación y menos de querer aportar cuota alimentaria a favor de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, tanto así que aparecía de vez en cuando, en forma esporádica, no obstante siempre ha tenido conocimiento de la vivienda del menor, dónde estudia y los horarios en los que está en la casa, pues no ha sido información oculta.

Ante la muerte imprevista de la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA, el choque emocional que ello produjo en los menores, quienes para ese momento vivían con sus dos padres, el señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA y la familia materna de JUAN DIEGO, conformada por JHON FREDY SANTOFIMIO PEÑA (padrino de JUAN DIEGO) y YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA (tía materna), decidieron de manera conjunta, con el fin de garantizar el bienestar superior de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, que viviera por el momento con su familia materna, pues ellos le podían brindar en beneficio del menor un hogar estable, que el niño no desconoce y que se adaptaba a él, pues él siempre vio en su tía materna a una segunda madre, y ésta a un hijo, porque desde que el menor nació ha convivido con su familia materna, que son personas de bien.

El señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA y la familia de crianza de parentesco materna, le brindan a JUAN DIEGO mucho tiempo a diario, reportando en este momento muy buenas calificaciones y buen comportamiento

en el colegio, estado de salud y psicológico estable, comparte los fines de semana con su hermano SERGIO MENDOZA, de 11 años, a quien tanto quiere, pues es importante que no pierdan este vínculo familiar afectivo, el niño es más social, no demuestra actos de violencia ni tristeza cuando está con su actual núcleo familiar.

iii.- Grado o peligro eminente (sic) de la afectación psicológica del niño (duelo muerte de la madre):

El niño JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, siempre estuvo en un entorno de crianza amoroso y pacífico, convive igualmente la mayoría del tiempo con su familia materna, en especial con la señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, quien es su tía y ha sido su figura materna.

Por hechos fortuitos, y a raíz de la muerte de su madre, fue acogido por su tía materna YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, quien le atiende a diario, lo cuida y le proporciona todo el amor de una madre hacia su hijo, motivo por el cual decidió concederle la custodia de JUAN DIEGO, pues sabe que con ella recibe una figura materna muy fuerte y adicionalmente se verá rodeado constantemente de amor, cariño y apoyo.

No puede traerse un cambio abrupto en la vida de JUAN DIEGO, pues esto traería consigo daños y perjuicios tanto físicos como psicológicos, pues su capacidad de acostumbrarse a cambios y situaciones adversas es muy pequeña en comparación a la de un adulto, es claro que el niño ha pasado por muchas circunstancias y cambios definitivos, como lo es perder a su progenitora; JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN se encuentra en un núcleo familiar que le ha apoyado y colaborado a sobrellevar la muerte de su madre, pues es compartido el sentimiento de dolor y duelo que están viviendo.

No obstante lo anterior, se han tenido diálogos con la tía del menor, quien manifiesta que el niño cuando ha hablado con el señor CRITHIAN COBO, no se siente a gusto, pues indica que no quiere estar con él, y que en todo momento se siente en peligro, pues no tiene la libertad de poder expresarse o sentirse en una calidez de hogar, pues adicional a esto, CRISTHIAN COBO le ha indicado al menor que él es su verdadero padre y no puede seguir diciéndole “papá” al señor Alejandro (Quien es reconocido por el menor como su padre), y que será llevado a vivir con él “le guste o no”, por lo cual es motivo de preocupación de la señora Yuri Alexandra y del señor Alejandro, que el niño será introducido a un núcleo familiar del cual él no se siente parte.

I.4.- Vinculación de YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, titular de la custodia y cuidado personal de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN:

A través de apoderada judicial, la señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, informa que dicha señora ha tenido la custodia de JUAN DIEGO por largos periodos, y ello ocurre en la actualidad.

Cuando el demandante se reunió para conocer al menor, la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA y el señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA, le manifestaron que el menor JUAN DIEGO desde su nacimiento, hasta los cuatro años fue criado y educado de manera personal por su familia materna, conformada por JHON FREDY SANTOFIMIO PEÑA (padrino) y YURY ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA (tía materna); así mismo le manifestaron que en ese momento vivía con ellos, pero que todos los fines de semana el niño se iba a compartir con su familia materna.

El 20 de febrero de 2019, la señora ALCIRA GAITAN tuvo un accidente de tránsito, seguido de su deceso el 1 de marzo de 2019, como todo fue tan sorpresivo e impactante, con ayuda de la psicóloga de la funeraria, el menor por voluntad propia dijo que él quería vivir con el señor JHON FREDY SANTOFIMIO PEÑA y YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA (familia de crianza materna).

Núcleo familiar que no es desconocido para el menor, pues YURY ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA y su esposo JHON FREDY SANTOFIMIO PEÑA, desde que el menor nació tienen su cuidado y crianza, pues existe un reemplazo de la familia paterna y materna, reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo, debido a que desde que el niño empezó a hablar le ha dicho papá al señor JHON FREDY SANTOFIMIO PEÑA y mamá a la señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, teniendo con ellos lazos de gran afecto, dependencia y cariño, y ellos todos los días le brindan amor, respeto, solidaridad, salud, educación, valores, comprensión, ayuda, protección y todas las condiciones materiales para un desarrollo apto.

Es contrario a los intereses superiores de JUAN DIEGO separarlo de su familia de crianza.

El señor CRISTHIAN COBO CAICEDO no es la persona idónea para tener el cuidado y custodia del menor JUAN DIEGO, porque no puede garantizar el interés superior del menor, no tiene una estabilidad familiar, no se sabe realmente quién es, ni qué orientaciones sexuales tenga, ni cuál es su estado psicológico ni económico, pues cuando lo conocieron la única información que tenían era que trabajaba como patrullero de la policía y que vivía en compañía de sus padres, pero por conflictos familiares él decidió irse de la casa a vivir en arriendo en compañía de un amigo, una especie de casa de solteros, que no cuenta con las comodidades mínimas para criar a un menor de 7 años, que se encuentra en proceso de duelo por la pérdida repentina de su madre.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos a absolver consisten principalmente en determinar si la acción de impugnación de la paternidad instaurada por el señor CRISTHIAN COBO CAICEDO, respecto de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN está caduca, y, de acuerdo con el interés superior del infante, quién es la persona que debe asumir la custodia y cuidado persona de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

- **Excepción de caducidad:**

El artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, en su inciso final, establece que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Para el presente caso, se tiene que el señor CRISTHIAN COBO CAICEDO tuvo certeza de ser el padre biológico del niño JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, luego de prueba de A.D.N. que se practicaran él, el niño y la progenitora del infante, ante el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de Las Ciencias de la Comunicación Social –Fundemos IPS-, resultados que obran a folio 6 del expediente físico, de donde se extra que su fecha de emisión fue el 14 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que el señor CRISTHIAN COBO CAICEDO aseveró en el interrogatorio que absolviera ante el Juzgado que tuvo conocimiento de tales resultados quince días después de que fueran emitidos, ello conlleva a que los conoció el 5 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el término perentorio de los 140 días acaeció el 13 de agosto de 2019, observándose que acorde con el acta de reparto de la demanda, la misma se presentó el 5 de septiembre de 2019, razón por la cual se presentó 30 días después de que hubiera precluído el término con el que contaba el demandante, por lo que inevitablemente se da el fenómeno de la caducidad en este caso.

No existe una justificación válida del señor CRISTHIAN COBO CAICEDO para que no haya impugnado la paternidad de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, la cual legalmente corresponde al señor ALEJANDRO MENDOZA CAICEDO, pues en ningún momento la alegó, ni la puso en conocimiento cuando se le preguntó sobre el particular en el interrogatorio que absolviera, dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

En aras de salvaguardar el interés superior del niño, la jurisprudencia ha referido pautas (C.C. T-261 de 20139, entre las cuales se destaca que:

“Los funcionarios judiciales debe ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...

Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor”.

Para el presente caso se tiene que el niño JUAN DIEGO, quien perdió a su progenitora en un trágico accidente el 1 de marzo de 2019, no ha establecido lazos afectivos con el señor COBO CAICEDO, pese a que fue informado de que fue su padre biológico y ha tenido contacto frecuente con él.

En efecto, en entrevista personal y privada realizada al niño JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, por parte de la asistente social del despacho, en compañía de las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia, el niño indica que le gustan tanto las visitas de CRISTHIAN como de ALEJANDRO, su otro papá, que si le dieran a escoger un lugar en donde vivir, le gustaría seguir viviendo con el tío JHON y la tía Sandra, refiriéndose a Jhon Feddy Satofimio y YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, pero lo que más debe tenerse en cuenta es que allí se consignó que de manera espontánea insiste que con quien le gustaría continuar viviendo es con su tía Alexandra y con Jhon “(Culminó con un sentimiento de angustia dejando ver un ligero llanto)”.

La señora asistente social concluye que se puede establecer que el menor tiene un arraigo muy marcado con el hogar de su tía YURI ALEXANDRA y el esposo de esta (Jhon Fredy Santofimio), a quienes identifica o relaciona como sus padres y con ellos reconoce que conforma un hogar, que se percibe que se encuentra muy a gusto con su entorno y con las personas que lo rodean, pues percibe de ellos todo lo que anhela y lo que le brindan le produce mucha satisfacción y bienestar.

De igual modo, del reporte de trabajo social realizado por trabajadora social del I.C.B.F., se destaca que, luego de las visitas a los hogares y entrevistas, concluye:

“Se sugiere al señor Cristhian Cobo primero adelantar el proceso de impugnación de paternidad y posteriormente definir la custodia de su hijo teniendo en cuenta los factores protectores con que cuenta en este hogar (amor, confianza, protección, seguridad, educación, comodidades, apego, vínculo afectivo, parentesco, edad cronológica, estado físico, personalidad y patrones de crianza entre otros) para evitar alterar su desarrollo psicosocial y salud mental.

Mientras Cristhian con mucha inteligencia, paciencia y dedicación se va acercando paulatinamente a su hijo a través de las visitas, seguramente va resolviendo el conflicto psicológico presente en él y en Juan Diego.

En este trance o dilema es importante que se vayan desarrollando acciones de confianza, flexibilidad, comprensión...

Desvincular abruptamente al niño de su seno familiar actual podría conllevar a grandes frustraciones o retroceso en su desarrollo, se debe evitar cualquier sufrimiento emocional en los primeros años de vida por el serio compromiso en el comportamiento a futuro como adolescente o adulto, de ahí que primero priman los intereses de los niños sobre los de los adultos” (Subrayas propias de esta juzgado).

Está claro entonces, la decisión de declarar la caducidad de la impugnación que el señor CRISTHIAN COBO impetra, no vulnera para nada el interés superior del niño JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

Ahora bien, la caducidad es tema que se propone a través de excepción de mérito como claramente lo hizo el señor ALEJANDRO MENDOZA, sin que la ley exija que se instaure de otra manera, como lo señaló en sus alegatos de conclusión el señor apoderado de la parte actora.

De otro lado, como quiera que a voces del artículo 217 del Código Civil, el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo, se dispondrá que, teniendo siempre en cuenta la opinión del niño JUAN DIEGO, se le posibilite el contacto con su padre biológico, por parte de su cuidadora, señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA y de su padre legal, señora ALEJANDRO MENDOZA MANCERA.

- **Sobre la custodia y cuidado personal:**

Sobre la custodia y cuidado personal del infante JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, la cual fue asignada de manera provisional el 19 de junio de 2019 a la señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA, por el Centro Zonal 2 de Villavicencio, del I.C.B.F., debe continuar en cabeza de la misma, principalmente atendiendo a la entrevista realizada al menor JUAN DIEGO, y los informes de trabajo social que se refirieron en el acápite anterior.

Es importante señalar como la visita social a los hogares de CRISTHIAN COBO CAICEDO, ALEJANDRO MENDOZA MANCERA y YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA concluye que son garantes de los derechos superiores de JUAN DIEGO.

De igual forma dentro del acervo probatorio también se contó con declaraciones de las partes y testimonios, encontrándose que el señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA, visita a JUAN DIEGO cada quince días, según su trabajo y demás obligaciones se lo permiten, y posibilita el contacto de JUAN DIEGO con su hermano por línea materna SEBASTIAN.

El señor CRISTHIAN COBO, quien labora para la Policía Nacional y actualmente cursa estudios universitarios, hace énfasis en la disciplina y en la buena nutrición para JUAN DIEGO, elementos que son reiterados por los padres del señor CRISTHIAN, señores MARIA FLORIFE CAICEDO y JOSE RAUL COBO RICO, quienes exponen que la familia de crianza de JUAN DIEGO ha sido laxa en temas como la corrección, la internet y programas de televisión que se le permite ver a altas horas de la noche, y rebeldía de JUAN DIEGO hacia ellos, es decir hacia el señor CRISTHIAN, MARIA FLORIFE y JOSE RAUL, así como el consumo de alimentos no saludables comúnmente llamada “comida chatarra”.

Los señores YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA y JHON FREDY SANTOFIMIO, informan de todo el cuidado y amor que han tenido hacia JUAN DIEGO, desde los cuatro meses de nacido, que les fue entregado por la señora ALCIRA GAITAN VILLARRAGA (q.e.p.d.), para su cuidado, de la adaptación que tiene a ese hogar, que lo corrigen hablándole, que tiene excelentes calificaciones en el colegio y es un niño muy alegre, que hace deporte, juega fútbol, monta bicicleta.

El señor LIZANDRO QUINTERO OYOLA, quien dijo conocer a YURI ALEXANDRA GAITAN y a JHON FREDY SANTOFIMIO desde hace 20 años, señala que niño les fue entregado desde cuando tenía pocos días de nacido, que

es un niño tranquilo, que ellos (YURI ALEXANDRA y JHON FREDY) no le alcahuetean, pero que le dan lo que necesita, que el niño se porta muy bien con ellos, que se comporta “normal”.

Se cuestionó por el demandante la visita eventual que realiza el menor, de paso, según señaló la señora YURI al lugar de trabajo del señor JHON FREDY SANTOFIMIO, que es una vidriería, si bien se expuso que no ingresa el menor al lugar en donde se realizan los trabajos, se hace un llamado a los cuidadores para evitar riesgos innecesarios

Observa el despacho, como ya se señaló por parte de los estudios de trabajo social, desvincular al niño de su seno familiar actual podría conllevar a grandes frustraciones o retroceso en su desarrollo, debiéndose evitar cualquier sufrimiento emocional en los primeros años de vida por el serio compromiso en el comportamiento a futuro como adolescente o adulto, de ahí que primero priman los intereses de los niños sobre los de los adultos, y dado que se puede apreciar que el hogar de la señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA es garante de los intereses de JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, se dispondrá que continúe con su custodia, pero debiendo acudir a terapia psicológica para recibir pautas de crianza, y así mismo, atendiendo a la opinión del niño, permitir visitas al niño con el señor CRISTHIAN COBO CAICEDO.

Finalmente, dada la prosperidad de la excepción de caducidad se condenará en costas a la parte actora, respecto del demandado ALEJANDRO MENDOZA MANCERA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de fondo de Caducidad de la acción para instaurar la demanda de impugnación de la paternidad.

SEGUNDO: La custodia cuidado personal del niño JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN continúa en cabeza de la señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA.

TERCERO: La señora YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA debe suministrar a través de su E.P.S., o de forma privada si lo prefiere, terapia psicológica a JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN, con el fin de que asimile la realidad consistente en que su padre biológico es el señor CRISTIAN COBO CAICEDO, decida de forma voluntaria y sin presiones si desea mantener contacto con su padre biológico, de ser ordenado por el profesional en psicología y con la voluntad y anuencia del señor CRISTIAN COBO CAICEDO, se le vincule a las terapias.

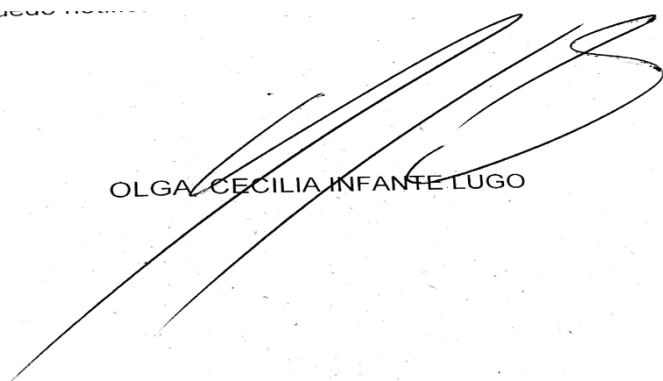
Los señores YURI ALEXANDRA GAITAN VILLARRAGA y JHON FREDY SANTOFIMIO deben asistir a terapia psicológica con el fin de ser instruidos sobre pautas de crianza para JUAN DIEGO MENDOZA GAITAN.

La señora YURI ALEXANDRA GAITAN debe acreditar debidamente y en oportunidad al Juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: Condenar en costas al demandante y a favor del demandado y excepcionante, señor ALEJANDRO MENDOZA MANCERA. Liquidense por secretaría; como agencias en derecho se fijan dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO